

CG782/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL DIPUTADO OSCAR MIGUEL MOHAMAR DAINITIN, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/010/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha catorce de febrero de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JLE/VS/092/2008, signado por el Lic. Carlos Benito Arriaga Aguilar, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, mediante el cual remitió a esta autoridad una nota periodística en la que presuntamente se dio cuenta de la promoción personalizada por parte del Dip. Oscar Miguel Mohamar Dainitin, lo que podría constituir una trasgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor de lo siguiente:

“...me permito remitir a usted los elementos que obran en poder de esta Junta Local y que se relacionan con el oficio en mención:

1. Recorte periodístico publicado en el periódico Vanguardia publicado el día martes 15 de enero de 2008 donde se muestra al Diputado Federal Oscar Mohamar con el vehículo que promueve su imagen::”

II. Por acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil ocho, el entonces Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Lic. Manuel López

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/010/2008**

Bernal, tuvo por recibido el oficio y anexos de cuenta, señalados en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: **1)** Formar expediente al oficio y anexos respectivos, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/010/2008; **2)** En virtud de que de la información y constancias remitidas por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, se desprende la probable realización de actos de promoción personalizada del servidor público en cuestión, se inició procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal Electoral; **3)** Emplazar al Dip. Oscar Miguel Mohamar Dainitin, para que dentro del término de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes; **4)** Requerir al Dip. Oscar Miguel Mohamar Dainitin, a efecto de que proporcionara diversa información en relación a los hechos materia de la queja que se investigaba; **5)** Girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, a efecto de que realizara diversas diligencias de investigación.

III. Mediante oficio número SCG/226/2008, de fecha veintiocho de febrero de dos mil ocho, suscrito por el Lic. Manuel López Bernal, entonces Secretario del Consejo General de este Instituto, se notificó el emplazamiento señalado en el resultando anterior al Dip. Oscar Miguel Mohamar Dainitin, para los efectos legales correspondientes.

IV. A través del oficio número SCG/225/2008, de fecha veintiocho de febrero de dos mil ocho, suscrito por el Lic. Manuel López Bernal, entonces Secretario del Consejo General de este Instituto, se requirió al Lic. José Luis Vázquez López, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, la información referida en el resultando **II**.

V. Mediante escrito de fecha trece de marzo de dos mil ocho, el Dip. Oscar Miguel Mohamar Dainitin, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“Que por medio del presente escrito, hago referencia a su oficio No. SCG/226/2008 de fecha veintiocho de febrero del presente año, mediante el cual hace de mi conocimiento el contenido del acuerdo de fecha veintisiete de febrero del presente año dictado dentro del expediente SCG/QGC/010/20008.

Lo anterior en virtud del oficio No. JLC/VE/VS/024/2008 de fecha trece de febrero de dos mil ocho signado por el Lic. Carlos Benito Arriaga Aguilar, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila.

Sobre el particular, hago las siguientes consideraciones:

Con fundamento en el artículo 363, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito a esa autoridad electoral se aboque de manera oficiosa el estudio de las siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Para tales efectos y para mayor abundamiento hago valer la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

‘CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de Improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.’

1.- Resultan inaplicables tanto el procedimiento administrativo sancionador y los argumentos señalados debido a que el 14 (catorce) de enero del presente año (2008) fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el ‘Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales’ y los supuestos contemplados y que son objeto de sanción, el proceso administrativo sancionador y los supuestos contenidos en el Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entraron en vigor el 15 (quince) de enero del presente año (2008).

Esto es, los hechos señalados en la nota periodística son anteriores a la entrada en vigencia de las disposiciones legales erróneamente invocadas por esa autoridad federal electoral.

En dicho Decreto, en sus artículos transitorios Primero y Décimo Primero señalan:

Artículos transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación...’

Décimo Primero.- En un plazo de treinta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los partidos políticos y los entes públicos, tanto federales como locales, deberán retirar o suprimir la propaganda colocada en lugares públicos que contravenga las disposiciones que al respecto establece este Código.

Como se desprende de las constancias contenidas en el expediente con rubro citado y de los artículos transitorios señalados, no incurso en violación alguna de las disposiciones señaladas.

Por lo tanto y con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 363, numeral 2, inciso a) y demás ordenamientos aplicables, solicito el sobreseimiento del presente proceso administrativo sancionador al no encontrarse materia alguna para su estudio o análisis por esa autoridad electoral,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/010/2008**

al no cometer conducta alguna que se encuentre señalada y sancionada en la normatividad aplicable.

2.- Asimismo, es aplicable la causal de improcedencia comprendida en el párrafo 1, inciso d) del artículo 363 del Código Federal Comicial, el cual establece:

‘Artículo 363. Se transcribe

Es el caso que se configura la causal de improcedencia antes citada, pues se acredita que los hechos señalados no constituyen violaciones a la normatividad establecida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o de algún otro ordenamiento legal en virtud de los artículos transitorios señalados anteriormente.

3.- Esa Junta Local Ejecutiva en Coahuila del Instituto Federal Electoral no tiene facultad alguna para iniciar de oficio algún procedimiento sancionador, esto es, de acuerdo al artículo 136 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se encuentran los alcances de las Juntas Locales del Instituto Federal Electoral.

En ningún momento se faculta que inicien procedimiento sancionador alguno, máxime cuando no existe petición alguna y/o parte agraviada en el caso que nos atañe.

4.- Para los efectos legales a que haya lugar, con relación al oficio JLC/VE/VS/024/2008 de fecha 13 de febrero cabe señalar lo siguiente:

4.1) El presente procedimiento administrativo sancionador debe ser desechado de plano por ésta autoridad electoral federal debido a que no se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 362, numeral 2, incisos d) y e), del

Dicho precepto legal establece

‘Artículo 362. Se transcribe

El oficio No. JLC/VE/VS/024/2008 signado por el Lic. Carlos Benito Arriaga Aguilar, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en Coahuila del Instituto Federal Electoral solo hace mención del recorte periodístico pero no realiza razonamiento alguno que relacione el contenido de la nota periodística y la normatividad aplicable. Amen de sus facultades.

En dicho oficio, el cual carece de fundamentación y motivación, también no se expresa el precepto legal supuestamente aplicable ni las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

Por lo tanto con fundamento en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y debido a que la autoridad electoral incumple con los requisitos de fundar y

motivar la causa legal de su procedimiento, solicito el desechamiento del proceso administrativo sancionador.

4.2) Tanto el Instituto Federal Electoral como la Junta Local en Coahuila de ese órgano electoral federal, dejan en estado de indefensión al suscrito al no anexar la supuesta 'impresión del volante donde el Partido Acción Nacional promueve el voto y la actualización de la credencial de elector en la ciudad de Torreón, Coahuila', mencionada en el numeral dos del oficio No. JLC/VE/VS/024/2008, el cual también se señala que fue enviado por la Junta Local Ejecutiva en Coahuila 'vía correo electrónico'.

El suscrito niega la existencia del mismo y para los efectos legales a que haya lugar; objeto el alcance y el valor probatorio que esa autoridad electoral, dé a ese supuesto volante.

5.- Para los efectos a que haya lugar, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado el criterio de que los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones (testimoniales) y otras, constituyen meros indicios, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren corroboradas con; otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las , hipótesis de hechos aducidas por las partes; citación que el presente caso no acontece.

Tiene exacta aplicación, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, del más Alto Tribunal en materia Electoral de la Nación:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- (Se transcribe)

Por lo que respecta a la nota periodística aportada, cabe señalar que NO puede considerarse como medio de prueba valido, en virtud de que muy comúnmente dichas notas refleja solamente la opinión o punto de vista del periodista que las elabora en ejercicio de la libertad de expresión, por lo que no necesariamente reflejan la verdad o realidad de los hechos que refieren, e inclusive existen inserciones pagadas que contienen lo que pretende publicar la persona que las paga.

En virtud de la actualización de las causales de improcedencia invocadas es aplicable el sobreseimiento del presente proceso administrativo sancionador en los términos establecidos por el artículo 363, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

'Artículo 363. Se transcribe

En autos que obran en el expediente SCG/QGC/010/2008 NO se acredita el incumplimiento de normatividad alguna.

Por lo tanto, el suscrito no puede ser sujeto a lo señalado en la disposición citada, ni siquiera por analogía o mayoría de razón, bajo el principio Nullum crimen, nutte poena sine praevia lege; a fin de robustecer lo señalado hasta aquí; me permito citar la siguiente tesis jurisprudencial, de aplicación exacta al caso que nos ocupa.

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- (Se transcribe)

En relación al señalamiento de: 'la probable realización de actos de promoción personalizada de dicho servidor público, en contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales', hago las siguientes consideraciones:

A) Resulta inaplicable el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales toda vez que se refiere a que para su violación, los actos cometidos deben de realizarse durante un proceso electoral. Dicho artículo establece:

Artículo 347 Se transcribe

Es evidente que, en el caso que nos ocupa, no se actualiza el supuesto normativo contenido en dicho precepto toda vez que no se cumple con el extremo ó algún espacio temporal de validez (durante los procesos electorales), ni modalidad de comunicación social alguna, tan es el caso que no existe proceso electoral federal o proceso local en el estado de Coahuila.

Para mayor abundamiento aclaro a ésta H. autoridad electoral federal que él proceso electoral local, iniciará el 15 (quince) de mayo y el registro de candidatos comprende el periodo del 1 (uno) al 5 (cinco) de septiembre del presente año.

A) En el caso de la supuesta violación al artículo 134, párrafo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amen de su reglamentación vigente, hago las siguientes consideraciones:

No hay partida presupuestal específica de recursos públicos asignados al suscrito para propaganda en cualquier modalidad de comunicación social.

Ahora bien, es erróneo solicitar información en el entendido de que el artículo 228, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales define a la propaganda electoral como 'el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas'

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/010/2008**

Con relación al requerimiento de información solicitada en el comunicado u oficio SCG/226/2008 en la segunda foja, hago de su conocimiento lo siguiente:

- a) Que el suscrito diputado federal con motivo de mis funciones, no he implementado algún acto o mecanismo de difusión de propaganda a través de un vehículo automotor;*
- b) En virtud de las consideraciones realizadas en el inciso anterior, no ha lugar a información requerida;*
- c) En virtud de las consideraciones realizadas en el inciso a) no ha lugar a información requerida.*

Por lo anteriormente expuesto y a Usted, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Se tenga por contestado en tiempo y forma el oficio No. SCG/226/2008 de fecha 28 (veintiocho) de febrero del presente año, mediante el cual hace de mi conocimiento del contenido del acuerdo de fecha 27 (veintisiete) de febrero del presente año dictada dentro del expediente SCG/QGC/010/2008.

SEGUNDO.- Tener por señalado al compareciente, con el domicilio para oír notificaciones y recibir documentos, y autorizando a los profesionistas señalados en el proemio de este escrito para los efectos precisados

TERCERO. Formular el proyecto de dictamen en los términos del desechamiento de la queja en contra del suscrito.

CUARTO. De no ser considerada por la autoridad resolutoria el desechamiento de la presente controversia, se decrete en su caso la improcedencia y en consecuencia el sobreseimiento de la presente causa.

QUINTO. Dar cuenta a la Junta Local Ejecutiva en Coahuila del Instituto Federal Electoral para los efectos legales a que haya lugar.”

VI. A través del oficio número JLE/VS/132/2008, de fecha catorce de marzo de dos mil ocho, el Lic. Carlos Benito Arriaga Aguilar, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, remitió a esta autoridad electoral el acta circunstanciada de fecha once de marzo de dos mil ocho, misma que señala en la parte que interesa lo siguiente:

“En la ciudad de Saltillo, Coahuila, siendo las diez horas con diez minutos del día once de marzo de dos mil ocho, el suscrito Lic. Carlos Benito Arriaga Aguilar, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva Local de Coahuila, me constituí en el domicilio ubicado en la calle Pedro Ampudia entre las calles Ignacio Arreaga y

General Francisco Coss con número 1324, de la Colonia Chamizal de esta ciudad, cerciorándome del domicilio por la nomenclatura de las calles y por el número visible al exterior del inmueble (se anexan fotografías) con la finalidad de llevar a cabo una diligencia asistido por los ciudadanos: Lic. Enrique Alejandro Beltrán Jiménez, Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva y Javier Hernández López, Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis quienes actúan como testigos en la presente acta derivada del oficio número SCG/225/2008 de fecha 28 de febrero de 2008 suscrito por el Lic. Manuel López Bernal, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y nos percatamos de que dicho inmueble no está habitado por lo que nos constituimos en el domicilio marcado con el número 1364 de la Calle General Pedro Ampudia de la Colonia Chamizal, casa que colinda con el domicilio arriba citado con la finalidad de solicitar información con vecinos y nos atendió la C. San Juana Guadalupe Escoth Zamarrón quien dijo ser propietaria de esa casa y quien se identificó con credencial de elector que cuenta con el número de clave de elector: ESZMSN63032732732M000, a quien se le cuestionó si tenía conocimiento de que ahí en el número 1324 era una oficina del Partido Acción Nacional o del Diputado Oscar Miguel Mohamar Dainitin, a lo que respondió desconocerlo, pero que estaba segura que el inmueble era rentado y que la dueña del mismo era la señora María Teresa Bolívar de Ramón, pero que el inmueble esta visiblemente abandonado; acto seguido nos constituirnos en el domicilio marcado con el número 1327 de la Calle General Pedro Ampudia de la Colonia Chamizal en el que salió de su casa quien se identificó con el nombre de Delfina Castellanos Izquierdo quien manifestó no contar con credencial de elector ni tener ningún documento por el momento con el que pudiera identificarse, posteriormente se le cuestionó sobre si tenía conocimiento si el domicilio antes mencionado ora oficina del PAN o casa de Gestoría del Diputado Oscar Miguel Mohamar Dainitin, a lo que respondió que sabía que eran oficinas del Diputado, y manifestó conocer al chofer del camión usado por el diputado y que hacia recorridos por la ciudad, que lo estacionaban en dicho local en la noche y por la mañana se lo llevaba un chofer de nombre Felipe Vega Pérez que tiene conocimiento de que vive en la casa marcada con el número 272 de la calle Miguel Barragán e la Colonia Chamizal, acto seguido

*nos constituirnos en el domicilio marcado con el numero 272 de la calle Miguel Barragán en la multicitada colonia, en la que se encontraba la Señora Francisca Casas Ramos quien se identificó con credencial de elector con clave elector CSRMFR62012705M000 con el mismo domicilio de su casa, a quien se le cuestionó sobre si ahí vive el Señor Felipe Vega Pérez, a lo que respondió afirmativamente y agregó que es su esposo, por lo que se le cuestionó si su esposo trabajó de chofer para la casa de gestoría del Diputado Oscar Miguel Mohamar Dainitin, a lo que respondió que si, que él trabajó en ese lugar como chofer, agregando que llevaban fruta y demás cosas para regalarle a la gente de las colonias de por ahí, que ella había tenido conocimiento que en la colonia los Berros de esta ciudad,(sic) que incluso le quedaron a deber unos días de sueldo a su esposo y que el responsable del lugar de gestoría era el C.P. Narciso Espinoza, gente allegada al Diputado, acto seguido se incorporó a la diligencia el señor Felipe Vega Pérez quien se identifica con credencial de elector con clave de elector numero VGPRFL57020532H300 misma que contenta el domicilio arriba citado, a quien se le cuestionó si trabajó de chofer para el Diputado Oscar Miguel Mohamar Dainitin, a lo que respondió afirmativamente agregando que el estuvo hasta el mes de septiembre del año 2007 laborando allí, así mismo tiene conocimiento que había otras dos personas encargadas como secretarias en esa oficina pero que no conocía sus nombres, posteriormente se le cuestionó si el camión que manejaba correspondía al de la publicidad, mostrándole la fotografía del vehículo publicada en el periódico Vanguardia, a lo que respondió afirmativamente y agregó que tenia bocinas grandes en el exterior, así como la imagen del diputado y el lo conducía en ese tiempo pero no tenían ruta definida.-----
-----No habiendo más que tratar y siendo las trece horas con diez minutos del mismo día y año, se da por concluida la presente diligencia constando la presente acta de dos fojas útiles, firmando de conformidad al margen y al calce el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de Coahuila y los testigos de asistencia.”*

VII. Por acuerdo de fecha treinta de julio dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito signado por el Dip. Oscar Miguel Mohamar Dainitin y el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/010/2008**

oficio JLE/VS/132/2008 suscrito por el Lic. Carlos Benito Arriaga Aguilar, y ordeno lo siguiente: **1)** Agregar al expediente el escrito, oficio y anexos de cuenta; **2)** Dar vista al Secretario General de la H. Cámara de Diputados, con copia certificada de todas las constancias del sumario, para el efecto de que determinara lo que en derecho procediera respecto de la conducta de referencia; **3)** Dar vista al Partido Acción Nacional, para que en su caso, deslindara las responsabilidades partidarias que procedieran, y **4)** Poner a disposición del Dip. Oscar Miguel Mohamar Dainitin, el expediente, para que dentro del término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho.

VIII. A través de los oficios números SCG/1981/2008, SCG/1999/2008 y SCG/2000/2008 suscritos por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se comunicó al Secretario General de la H. Cámara de Diputados, al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, así como al Dip. Oscar Miguel Mohamar Dainitin, respectivamente, el acuerdo referido en el resultando anterior para los efectos legales correspondientes.

IX. Mediante oficio número JD07/VS/316/2008, de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, suscrito por el Lic. Elías Fernando Villalobos Alvarado, Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, remitió a esta autoridad acta circunstanciada de fecha veintiséis de julio de dos mil ocho, misma que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Acta circunstanciada referente a la verificación de propaganda político electoral del C. Oscar Mohamar Dainitín, Diputado Federal por el 07 Distrito Electoral Federal con cabecera en la ciudad de Saltillo, Coah.

...

Ello con la finalidad de realizar la diligencia de verificación conforme al punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, y que se practica con objeto de verificar y en su caso, hacer constar la existencia de actos de propaganda presuntamente conculcatoria de la disposición reglamentaria antes aludida, material del que se tuvo conocimiento con motivo de una llamada anónima recibida en las oficinas de la 07 Junta Distrital Ejecutiva. Acto continuo y derivado de la información proporcionada en la llamada antes referida, los funcionarios arriba mencionados se

constituyeron en la parte inferior del puente vehicular del cruce del boulevard Venustiano Carranza y el periférico Luis Echeverría en la Colonia República Poniente, de la ciudad de Saltillo, Coah. (sic) En dicho lugar se encontró estacionado un vehículo tipo microbús, acondicionado con altoparlantes, sin placas de circulación, color blanco, rotulado a los costados y al frente con las palabras 'OFICINA MOVIL DE ATENCIÓN CIUDADANA' (sic) con el escudo de la Cámara de Diputados del lado izquierdo, más abajo el nombre: 'OSCAR MOHAMAR, DIPUTADO FEDERAL 2006-2009, TRABAJANDO EN TU COLONIA', las letras están pintadas en colores azul y naranja, además el vehículo tiene dos franjas en la parte inferior en los mismos colores (anexo 1), a través de los altoparlantes (sic) se difundían mensajes de tipo político, entre los que se alcanzó a escuchar únicamente: ¿Dónde está tu alcalde?, al costado del vehículo se encontraba un grupo de personas portando camisetas blancas, estampadas en la parte posterior con la frase 'Te Quiero Narciso' con el dibujo de la silueta de un corazón, además portando banderas con el logotipo del Partido Acción Nacional. Al darse cuenta de la presencia de los funcionarios del Instituto, el grupo de personas presente y el vehículo referido se retiraron del lugar, por lo que se procedió a contactar a una persona que permaneció en el lugar referido, ya que tiene un puesto de periódico en ese lugar, dicha persona dijo llamarse Manuel Bautista Contreras y residir en la calle Felipe Berriozábal 126, de la colonia Tanquecito, de esta ciudad de Saltillo, Coah. (sic) ante quien los suscritos nos identificamos e informamos el motivo de la actuación. Enseguida, se le solicitó que se identificara, lo que hizo mediante la credencial para votar con el número de folio 096758083044, la cual contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, se expuso al entrevistado si tenía algún inconveniente de tomarle una fotografía, a lo cual el entrevistado accedió, al respecto dicha impresión fotográfica obedece al anexo 2, a continuación se le devolvió la credencial por ser innecesaria su retención. Hecho lo anterior, se procedió a preguntarle sobre el acto de propaganda que se estaba realizando en ese lugar, dicha persona afirmó que el grupo de personas estaban haciendo propaganda política ya que a través de las bocinas del vehículo emitían mensajes en contra de los gobiernos municipal y estatal, además gritaban consignas a los automovilistas a favor del PAN y agitaban los banderines que portaban. A la misma persona se le preguntó ¿cuánto tiempo tenían dichas personas y el microbús en el lugar?, a lo que respondió que aproximadamente una hora. Por último se le preguntó si sabía ¿quién o quiénes estaban realizando el acto en cuestión?, dando por respuesta que se trataba del diputado Óscar Mohamar y de seguidores de él ya que el microbús porta su nombre y en los mensajes que emitía a través de las bocinas

*se le mencionaba, aunque no lo conoce y no puede afirmar que se encontraba presente en el lugar. Tras considerar que se cuenta con la información suficiente no se realizaron más preguntas, procedimos a retirarnos del lugar y regresar al inmueble que ocupa la Junta Distrital. -
-----Una vez realizadas las actuaciones anteriores, relativas a la verificación de propaganda político electoral, se procede a cerrar la presente diligencia, a efecto de que sea remitida al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por lo que no habiendo más que hacer constar, siendo las trece horas con treinta y un minutos del día de su inicio se da por concluida la presente acta.”*

X. Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, se tuvo por recibida la información señalada en el resultando anterior; y en virtud de que los hechos denunciados en contra del Dip. Oscar Miguel Mohamar Dainitin, no constituyen violaciones a lo previsto en el código federal electoral que puedan ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita, y al haberse actualizado una causal de improcedencia, se ordenó elaborar el proyecto de resolución para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, proponiendo el sobreseimiento del asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de elementos o indicios que permitan proseguir con la investigación o el pronunciamiento de una resolución de fondo por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 41, Base III y 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo constitucional, así como los numerales 2, párrafo 2 y 347, incisos b), c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 en relación con el numeral 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para conocer sobre las posibles infracciones cometidas por los sujetos obligados a la observancia de las disposiciones normativas en la materia y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo de las diligencias de verificación practicadas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, haciendo del conocimiento de esta autoridad, la existencia de un artículo periodístico publicado en el diario "Vanguardia", intitulado "*Nadie frena al Mohamarbus*", publicado el día quince de enero de dos mil ocho, que en consideración del personal actuante, podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque se aprecia un vehículo con la fotografía y nombre del Dip. Oscar Miguel Mohamar Dainitin, así como los logotipos del Partido Acción Nacional y de la Cámara de Diputados cuyas características gráficas se reproducen a continuación:

VANGUARDIA Martes 15 de enero de 2008

Intranquilo IEPC por reformas

ROLANDO FRANCO

Para el presidente del IEPC, Jacinto Faya Viesca, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las reformas al Cofipe, la mayoría de los órganos electorales del país permanecerán en un estado de incertidumbre.

Y es que, según Faya Viesca, las reformas por sí solas no podrán ponerse en práctica, pues se requiere de reformar al menos otras 16 leyes y reglamentos para poder cumplir con las modificaciones al Cofipe.

"Sabemos qué va a pasar, hay un total desconocimiento por parte de la mayoría de los órganos electorales del país, pues estas reformas no podrán entrar en vigor si no se complementan estos cambios a leyes y reglamentos secundarios", declaró.

Comentó que falta aún por concretarse la reforma a la Ley Federal de Medios, pues hubo cuestiones en medios de comunicación que ahora requieren de cambio a la ley en la materia.

En ese mismo estado, dijo, se encuentran algunas leyes financieras que tienen que ver con el secreto bancario y los sistemas fiduciarios, pues las reglas que se fijaron para el control y fiscalización de gastos de campaña implican necesariamente cambios a estas y otras leyes.

Otra parte, comentó que las reformas al Cofipe obligarán ahora a los candidatos, aun en elecciones locales, a contratar a través del IFE los tiempos en medios electrónicos.

"Todo este tema lo estamos viendo con el IFE, pues tenemos que saber cuál será el rol que jugarán los institutos electorales en ésta y otras cuestiones donde todavía seguimos teniendo dudas", reveló.

DESCONOCIMIENTO



No sabemos qué va a pasar (con las reformas)".

Jacinto Faya Viesca,
presidente del IEPC.



FOTO VANGUARDIA/LUIS SALCEDO

Sonriente. Al llegar a la reunión panista, Oscar Mohamar bajó de su "Mohamarbús" y saludó a la prensa.

Nadie frena al 'Mohamarbús'

JOSE REYES

El diputado federal del PAN Oscar Mohamar llegó ayer a una reunión panista conduciendo su propio vehículo, denominado "Mohamarbús".

No obstante que este automotor muestra nombre y fotografías gigantes de este legislador, Mohamar negó que con esto viole las

recientes modificaciones constitucionales en materia electoral.

El vehículo llamó la atención al llegar, pues era conducido por el propio Mohamar y con un altavoz a todo volumen, en el que, entre otros coros, acusa a la familia Moreira de querer apoderar de Coahuila.

Aunque no especificó el porqué de su afirmación,

Mohamar aseguró que ya checó con sus abogados y que con esas acciones no violenta las disposiciones electorales.

"Esto es parte del activismo político que debe existir en cualquier persona pública y estamos ejerciendo nuestro derecho a la libre expresión... ya revisamos todo y no se está violando nada", dijo.



FOTO VANGUARDIA/LUIS SALCEDO

PREPARAN 'CAÑONES' ALBIAZULES

x2

En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.

3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior, se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran

constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien en la propaganda de marras aparece

la fotografía y el nombre del C. Oscar Miguel Mohamar Dainitin, diputado federal del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, de su contenido no se advierten elementos para concluir que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Lo anterior es así, toda vez que si bien la propaganda materia del presente procedimiento contienen la fotografía del Dip. Oscar Miguel Mohamar Dainitin, así como los logotipos del Partido Acción Nacional, lo cierto es que no contiene alguna expresión que vulnere la normativa atinente a la propaganda político-electoral, pues no se invita a votar por algún candidato o partido político.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral, máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3.- Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra del Dip. Oscar Miguel Mohamar Dainitin.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/010/2008**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**